



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN ERNESTO CASACCIA Y OTROS S/ ESTAFA Y LESION DE CONFIANZA". AÑO: 2014 - Nº 1292.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos sesenta y ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN ERNESTO CASACCIA Y OTROS S/ ESTAFA Y LESION DE CONFIANZA", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal de la Unidad Penal Nº 04, de la Ciudad de San Lorenzo, Abog. Blanca Aquino Ayala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Agente Fiscal Blanca Aquino Ayala, en la audiencia de juicio oral llevada a cabo en la causa caratulada "Ruben Ernesto Casaccia y otros s/ estafa y lesión de confianza", opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Nº 4669/12 "Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley Nº 1286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL", alegando la conculcación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución de la República.

El acto normativo atacado dispone cuanto sigue:

"Art. 136.- DURACION DEL PROCESO PENAL. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.

En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año.

No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
Abog. Blanca Aquino Ayala
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

expresamente excluidos del cómputo respectivo, la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación”.-----

“Art. 137.- EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios intervinientes en el hecho.

Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir”.-----

La excepción deviene consecuencia de la solicitud de la Extinción de la Acción penal realizada por la defensa, petición fundada en la vigencia de la disposición precedentemente transcrita.

La ley procesal expresa que el objeto de la defensa –excepción de inconstitucionalidad– es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

Ahora bien, antes de pasar a traer a colación y analizar las argumentaciones tanto de la representante del Ministerio Público como de la defensa en lo que hace a la excepción opuesta, corresponde mencionar que actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 5475/15 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 4734/12 “Que suspende la vigencia de la Ley N° 4669/12 “Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”, modificado por Ley N° 2341/03”, en cuyo artículo 1°, se lee: “*Suspéndase por el plazo de cuatro años la vigencia de la Ley N° 4.669/12 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 'CODIGO PROCESAL PENAL' , MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03*”. Así, en el caso puesto a consideración de esta Sala, la ley invocada por la Defensa, se encuentra suspendida, lo que significa que no puede ser utilizada o cuanto menos considerada por los juzgadores al momento de resolver lo solicitado en la Audiencia de Juicio Oral, implicando ello que la razón de ser de la excepción de inconstitucionalidad opuesta carece de realidad.-----

Así, se ha incurrido con las argumentaciones en lo que señala Sagües en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario” como “*perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual*”. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las defensas presentadas con tal contexto.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN ERNESTO CASACCIA Y OTROS S/ ESTAFA Y LESION DE CONFIANZA". AÑO: 2014 - N° 1292.

...///...A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Sr. Elvio Isabelino Enciso Gómez fue acusado por la supuesta comisión del hecho punible de Robo Agravado, elevándose a Juicio Oral y Público. Su Defensor técnico, Abg. Eugenio Giménez Torres, promueve Incidente de Extinción de la Acción Penal, de conformidad a la Ley N2 4669/2012, en fecha 20 de Agosto del 2012. Al contestar el Incidente, el Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 4, de la Ciudad de San Lorenzo, Abg. Blanca Aquino plantea Excepción de Inconstitucionalidad contra la referida Ley.

Antes de expedirnos sobre la cuestión principal, traemos a colación el art. 538 del CPC dice: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna Ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una Ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".

De la norma legal trascrita surge diáfananamente en qué casos procede la impugnación por vía de Excepción.

De lo señalado precedentemente, el recurrente ha interpuesto oportunamente la excepción, pues denotan los antecedentes que se ha planteado Incidente de Extinción de la acción en fecha 20 de agosto del 2012, por parte del Defensor técnico del Sr. Elvio Isabelino Enciso Gómez, alegando que se ha dado cumplimiento al plazo previsto en el art. 136 del Código Procesal Penal conforme las modificaciones establecidas a partir de la Ley N° 4669/2012. Si bien la Ley N° 5276/14 modificó de la Ley N° 4734/12, estando por lo tanto actualmente suspendida la Ley N° 4669/12, al momento de interposición del Incidente de Extinción estaba en plena vigencia.

Tras la presentación el Tribunal de Sentencia corrió traslado a la representante del Ministerio Público, la Fiscal Abg. Blanca Aquino, quien interpone la presente Excepción, respetando los principios de bilateralidad, siendo el momento de contestación equiparable a la oportunidad procesal prevista en la norma (Art. 538 CPC), teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal, razón por la cual voto por la admisibilidad formal de la Excepción.

El Abogado Eugenio Giménez Torres contestó el traslado de la Excepción, exponiendo que: "De hecho que esta defensa rechaza in totum la excepción planteada por la representante del Ministerio Público".

La Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal Adjunto, Abogado Marco Alcaraz, contestó el traslado en los términos del Dictamen N° 1381 del 9 de octubre del 2013, solicitando se disponga hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Fiscal Abg. Blanca Aquino contra la Ley N° 4669/12, según consideraciones contenidas en el escrito obrante a fs. 13/26.

De la exposición del representante del Ministerio Público se concluye que con la modificación de los tiempos de duración máxima de un proceso, el legislador no sólo limitó el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal; más bien se ha visto afectada la obligación del Ministerio Público, consagrada por la Constitución Nacional bajo la denominación: "De los deberes y de las atribuciones", previstas en el Art. 268 de la Constitución Nacional,

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abg. Arnaldo Levera
Secretario

Abg. Arnaldo Levera
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

donde bajo los incisos 1), 2) y 3), comprometen a dicho órgano de la justicia a: -velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; -promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y; - ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte.-----

Igualmente la Ley N° 4669/2012 cuestionada, vulnera el Art. 3 de la Constitución Nacional donde se establece la forma en que debe ser ejercido el Poder Público, por los poderes de Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de separación, **equilibrio, coordinación y recíproco control** y; esquivo al reconocimiento de la dignidad humana, podría ocasionar la inobservancia de valores como la libertad, la igualdad y la justicia que inspiraran a la Convención Constituyente a la redacción del Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay.-----

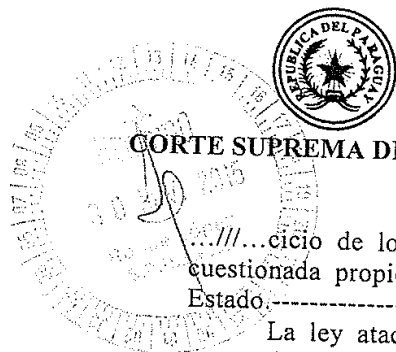
A los efectos de una mejor comprensión de la tesis sustentada por esta Magistrada, es preciso aclarar la posición jurídica de la Fiscalía en el proceso penal. La Fiscalía es una autoridad de la justicia que si bien goza de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, es un órgano independiente de la administración de justicia (Art. 266 C.N.). No puede ser equiparada al juez, en razón que a la Fiscalía le está vedada la tarea específica judicial de dictar decisiones que alcancen la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en modo alguno podemos considerar a la Fiscalía como una mera autoridad administrativa, en razón que le está confiada la administración de justicia penal, en división funcional con los tribunales y, su actividad como la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino sólo a valores jurídicos, esto es, a criterio de verdad y justicia.---

Las características señaladas, tienen consecuencias prácticas de gran importancia, en razón que sus actuaciones deben regirse por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado y absteniéndose de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena (Art. 52, 315 CPP); todo lo contrario sería irreconciliable con su obligación hacia la verdad y la justicia.-----

Por otra parte, la fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la existencia de acciones punibles (Art. 32 Ley N° 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público), el llamado "*principio de legalidad*", obligación ésta perturbada con la modificación introducida por la Ley N° 4669/2012 y a través de la cual se vieron reducidos los plazos procesales para la conclusión de la causa, tendiente a dilucidar una sospecha fundada, y sostenida por el Ministerio Público, a través de la acusación contra del **Sr. Elvio Isabelino Enciso Gómez** además ello priva de la posibilidad del cumplimiento de una sanción penal al hecho investigado; adscribiéndonos al sector de la doctrina, recogida por la versión de Florencia 2000 del *Corpus Iuris* proyectado para la UE, donde se sostiene que **el principio de protección de la confianza legítima**, resulta vulnerado, pues -en el marco del principio de legalidad- el fundamento de esta norma es la mencionada analogía del efecto sobre la seguridad jurídica que tienen los cambios jurisprudenciales y los legales, así como la relación complementaria que existe entre la ley y su interpretación (Confr. -E. Bacigalupo, en Estado de Derecho y Orden Jurídico Penal, BIJUPA, Asunción, 2006, pág. 44-47).-----

Además el equilibrio generado de la misma debe prevalecer para asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, valores sustentados como forma del Estado y de gobierno, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana; entiéndase dignidad humana como derecho fundamental, inclusiva no sólo de derechos subjetivos y garantías constitucionales, a través de las cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de la autoridad pública, sino que incluyen deberes positivos que vincula a todas las ramas del Poder Público; circunstancia por las cuales consideramos vulnerado el Art. 3 de la CN.-----

Finalmente, como lo sostuviéramos precedentemente, el sistema del ejer...///...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "RUBEN ERNESTO CASACCIA
Y OTROS S/ ESTAFA Y LESION DE
CONFIANZA". AÑO: 2014 - N° 1292.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

...//...cicio de los Poderes se vio afectado, pues la entrada en vigencia de la ley cuestionada propició un desequilibrio en la coordinación que entre los Poderes del Estado.

La ley atacada introduce modificaciones trascendentes para todos los sujetos procesales; sería justo que dadas las implicancias importantes de la misma sea realizada en forma coordinada no sólo su forma de aplicación, como ser una transición entre la anterior y la que se pretende implementar, sino también en redacción para así dejar sentadas las reglas a ser utilizadas a partir de su vigencia.

La justicia como tal forma parte íntegra y primordial de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio del Derecho, universalmente reconocido, basado en "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicado. Si bien la Ley atacada reviste legalidad de formas, no así en su contenido al vulnerar los principios citados, generando indefectiblemente la falta de seguridad jurídica necesaria para la vigencia del orden social.

Por las razones expuestas considero que la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal, Abg. Blanca Aquino, debe acogerse favorablemente, declarando inaplicable la Ley N° 4669/2012 al presente caso. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

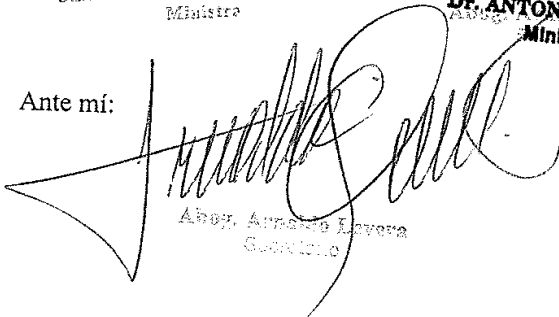
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. HARNIERO de MÉRICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Arnaldo Llovera
Escritor

SENTENCIA NÚMERO: 968. -

Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

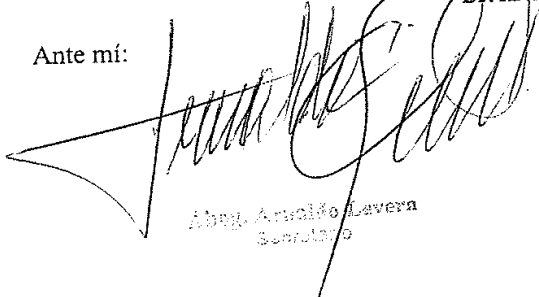
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MÉDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Arnulfo Levera
Secretario